

Infundada la apelación

En el caso, se evidencia que los agravios propuestos no son suficientes para menoscabar los fundamentos de la Sala Superior en la sentencia de vista que, ponderando los medios de prueba actuados en el plenario, se decantaron por la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, respecto a las lesiones de Irene Soledad Ponce Atapoma, el Certificado Médico Legal n.º 004754-VFL, determinó que presentó lo siguiente: "Equimosis rojo violácea de 3x2 cm a nivel de región frontal derecha, con base tumefacta y escoriación ungueal de 1.6x0.2 cm, tumefacción de 4x2.2 cm a nivel de región paravertebral dorsal media izquierda, equimosis rojo violácea de 2x2.2 cm a nivel de cara posterior tercio distal del antebrazo derecho con base tumefacta, lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, que mereció dos días de incapacidad médico legal". En ese sentido, se evidenció que fue lesionada y, conjuntamente con los otros medios de prueba valorados, se determinó, sin duda, que esas lesiones fueron ocasionadas por el apelante. Además, ello se dio en un contexto de violencia familiar mutua, en presencia del menor de edad E. S. A. P. —hijo de ambos—. Por tanto, al no existir un curso causal diferente, el tipo penal se vio satisfecho. En tal virtud, luego de abordarse y desestimarse los motivos de impugnación propuestos por el condenado Oscar Achahui Cutipa, esta Sala Penal opta por confirmar la sentencia apelada, en lo atinente al juicio de culpabilidad.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Óscar Achahui Cutipa** contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 284), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales, en adición de funciones, Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **(i)** declaró fundado el recurso de apelación interpuesto, y **(ii)** revocó la sentencia de primera instancia del

treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 170), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Sede Mesón de la acotada Corte Superior, que absolvió al recurrente de los cargos imputados como presunto autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones-agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar en su forma agravada por haberse cometido en presencia de un menor de edad, en agravio de Irene Soledad Ponce Atapoma; y, reformándola, condenó al referido procesado recurrente por el delito (previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con la agravante del numeral 7 del segundo párrafo del acotado cuerpo normativo, en concordancia con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal) y la agraviada mencionados, y le impuso dos años con dos meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida en prestación de servicios a la comunidad, equivalente a ciento doce jornadas, las cuales deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento o de cometer un nuevo delito doloso, y fijó en S/ 200 (doscientos soles) el monto por concepto de reparación civil; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes:

- 1.1. Oscar Achahui Cutipa e Irene Soledad Ponce Atapoma sostuvieron una relación convivencial, habiendo procreado dos hijos que a la fecha tienen 11 y 1 año de

edad respectivamente, asimismo, se precisa que desde hace un año aproximadamente se encuentran separados. El menor de iniciales E. S. A. P. de 11 años de edad, viene a ser hijo mayor de los imputados, quien, a la fecha de los hechos, venía viviendo bajo el cuidado y protección de su progenitora, esto es, en el inmueble ubicado en la Comunidad.

B. Circunstancias concomitantes:

- 1.2. El 24 de febrero de 2020, siendo las 10:00 horas aproximadamente, Oscar Achahui Cutipa se constituyó a bordo de su vehículo, al inmueble de su ex conviviente Irene Soledad Ponce Atapoma con la finalidad de recoger a sus dos hijos, como consecuencia del régimen de visitas que le asiste, para posteriormente retirarse con dirección a la ciudad de Cusco, precisando que luego de haber permanecido con sus hijos todo el día, decidió ir al sauna Oasis con su hijo de nombre de 11 años de edad, dejando a su menor hijo de 1 año y 10 meses de edad en la casa de su hermana Yeni; circunstancias en que se percató de la presencia de golpes en la pierna de su hijo, quien le supo precisar que la autora de los mismos fue su progenitora. Irene Soledad Ponce Atapoma, al observar que no retornaba su ex conviviente en la hora convenida, comenzó a llamar por teléfono de manera insistente a fin de averiguar el paradero de sus hijos, sin lograr comunicarse con su ex conviviente, quien recién contestó el teléfono a las 20:30 horas aproximadamente, le precisó que estaba por llegar, es así que las 21:00 horas, Irene Soledad Ponce Atapoma recibió una llamada de su ex conviviente, quien le solicitó que salga fuera de su casa para recoger a sus hijos. Al salir de su vivienda, Irene Soledad Ponce Atapoma, observó que Oscar Achahui Cutipa había estacionado su vehículo a unos 10 metros aproximadamente del frontis de su casa, por lo que se acercó a recibir a sus hijos, circunstancias en que Oscar Achahui Cutipa comenzó a amenazar con denunciarla por los golpes que habría propinado a su hijo, ante ello Irene Soledad Ponce Atapoma decidió no conversar nada y retirarse del lugar, empero, en dicho momento, su hijo mayor no quiso retornar con su progenitora, precisando a su padre que su mamá le castigaría por demorar, entonces Oscar Achahui Cutipa cargó al menor y pretendió ingresarlo nuevamente a su vehículo, al ver ello Irene Soledad Ponce Atapoma retornó, a fin de evitar que se lleve a su hijo, le propinó golpes de puño en la cara, además de arañones en el cuello y pecho a su ex conviviente, quien también comenzó a golpearla propinándole puñetes en la cabeza y jalones de cabello, incluso llegó a cogerla de la manos y lanzarla al suelo y arrastrarla.

1.3. De otro lado, el 20 de febrero de 2020, siendo las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que Irene Soledad Ponce Atapoma retornó a su vivienda, luego de haber laborado, observó que su hijo mayor de 11 años de edad, cuyas iniciales son E. S. A. P., no había cumplido con los deberes que le ordenó antes de salir a trabajar, razón por lo que cogió la correa del uniforme de su propio hijo y le propinó varios golpes en las piernas; agresiones de las que tomó conocimiento el progenitor del menor, la noche del 24 de febrero del 2020, luego de haber concurrido al sauna junto al menor, quien le contó de las agresiones que su madre le habría inferido, ante ello, la noche de ese mismo día, le reclamó los hechos a la madre del menor, reclamos que terminaron en agresiones mutuas entre los padres del menor, quien observó toda la escena violenta entre sus padres.

C. Circunstancias posteriores:

1.4. Con motivo de los hechos denunciados, Irene Soledad Ponce Atapoma fue sometida a evaluación médica, lográndose obtener el certificado médico legal N° 004754-VFL, donde al momento de ser evaluada se determinó que presentó: equimosis rojo violácea de 3x2cm a nivel de región frontal derecha, con base tumefacta y escoriación ungueal de 1.6x0.2 cm, tumefacción de 4x2.2 cm a nivel de región paravertebral dorsal media izquierda, equimosis rojo violácea de 2x2.2 cm a nivel de cara posterior tercio distal del antebrazo derecho con base tumefacta, lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, que mereció 0 atenciones facultativas y 2 días de incapacidad médico legal. Con el mismo motivo, Oscar Achahui Cutipa fue sometido a evaluación médica, lográndose obtener el certificado médico legal N° 004734-VFL, donde al momento de ser evaluado se determinó que presentó: excoriación ungueal de 1x0.2 cm con base rojiza en región malar izquierda; tumefacción leve palpable de 2x2 cm localizado en región geniana izquierda; excoriación ungueal discontinua de 2.3x0.3 cm de base y márgenes rojos localizado en región sub mentoniana; equimosis rojo vinoso tipo franja discontinua de 1.5x0.2 cm localizado en cuello lateral izquierda tercio medio, equimosis rojo vinoso, tipo franja discontinua de 3x0.4c m, localizado en región supraclavicular izquierda, equimosis rojo vinoso, tipo franja discontinua de 2x0.3cm, localizado en región paraesternal izquierda tercio superior; lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas con objeto contundente, que mereció 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

1.5. De otro lado, el menor de iniciales E. S. A. P. también fue examinado por el médico legista, obteniéndose el certificado médico legal N° 004733-VFL, donde se describe que se advirtió: equimosis rojo vinoso, tipo franja discontinua de 8x0.8cm localizado en brazo derecho cara externa tercio proximal; equimosis violáceo de 2x1.2 cm localizado en brazo derecho cara posterior externa tercio proximal; equimosis verde azul de 5x4.5 cm localizado en muslo izquierdo cara antero externa tercio medio; lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas con objeto contundente, que mereció 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal. Asimismo, Irene Soledad Ponce Atapoma fue evaluada por los psicólogos del CEM de San Sebastián, quienes emitieron el informe psicológico N° 221-220/MIMP/PNCVFS/CEM-CSS/PS/YLSA, de cuyo contenido se aprecia la persistencia incriminatoria que hizo respecto de los hechos denunciados en contra de su ex conviviente Oscar Achahui Cutipa. Respecto del menor agraviado de iniciales E. S. A. P., se cuenta con el protocolo de pericia psicológica por violencia familiar N° 004808-2020-PS-VF, de cuyo contenido también se aprecia la persistencia incriminatoria que hizo respecto de las agresiones de las que fue víctima por parte de su progenitora [sic].

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El encausado **Óscar Achahui Cutipa** interpuso recurso de apelación (foja 296) y expuso los siguientes argumentos:

- 2.1. Pese a no haberse actuado prueba alguna en segunda instancia el *ad quem* le dio valor diferente a las pruebas personales de primera instancia, contraviniendo la norma procesal penal y el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de la República.
- 2.2. La presunta agraviada tenía la condición de acusada-agraviada y, según criterio del *ad quem*, el hecho de que ella presentara lesiones era razón suficiente para concluir que sufrió agresiones físicas, sin considerar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, según la acusación fiscal.
- 2.3. No se analizó si existía un ánimo espurio de la agraviada contra el recurrente como consecuencia de la infidelidad que habría sufrido

por parte de este último, lo que motivaría la denuncia de la agraviada por agresión; únicamente se hizo mención al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sin mayor sustento fáctico.

- 2.4.** La agresión ilegítima fue planteada oportunamente en el plenario, pero se consideró que no existía dicha causal de antijuricidad; sin embargo, no se tomó en cuenta que el recurrente, igual que la agraviada, presentó una lesión de dos días de incapacidad médico-legal, ni la existencia de agresiones mutuas. Asimismo, en cuanto a quién inició la agresión, se tomó en forma contradictoria lo señalado por el menor testigo presencial del hecho —hijo de ambos—, en la Pericia Psicológica n.º 004808-2020-PS-VF.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme a los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante requerimiento respectivo en proceso inmediato, el Ministerio Público formuló acusación penal contra Oscar Achahui Cutipa e Irene Soledad Ponce Atapoma como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar en su forma agravada, en agravio mutuo; asimismo, formuló acusación contra Irene Soledad Ponce Atapoma como autora del aludido delito en agravio del menor de iniciales E. S. A. O. (once años). Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 75), y se admitieron los medios de prueba respectivos presentados por el Ministerio Público.
- 3.2.** Instalada la audiencia de juicio oral, la encausada Irene Soledad Ponce Atapoma se sometió a la conclusión anticipada del proceso

y fue condenada mediante sentencia conformada del dos de diciembre de dos mil veintidós por los delitos materia de imputación.

- 3.3.** Con relación al procesado Oscar Achahui Cutipa, el juicio oral siguió su curso, culminado este se emitió la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 170), por la cual se le absolvió de los cargos imputados en la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar en su forma agravada, en agravio de Irene Soledad Ponce Atapoma.
- 3.4.** Dicha decisión fue impugnada por el Ministerio Público. Llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 284), por la cual revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, lo condenó como autor del aludido delito, en perjuicio de la referida agraviada, a dos años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 112 días de prestación de servicios comunitarios; y fijó en S/ 200 (doscientos soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.
- 3.5.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual se concedió mediante resolución del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 3.6.** Elevados los actuados, mediante decreto del trece de diciembre de dos mil veintitrés (foja 77 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado a las partes procesales por el término de cinco días, y se cursó la notificación respectiva, como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 78 del cuaderno de apelación).
- 3.7.** Culminado el plazo, mediante decreto del doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 81 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para

la calificación del recurso; en tal sentido, mediante resolución suprema del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 83 del cuaderno de apelación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el referido recurso y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días.

- 3.8.** Culminado el referido plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja 89 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del nueve de mayo de dos mil veinticuatro (foja 90 del cuaderno de apelación).
- 3.9.** En este contexto, la audiencia se realizó el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.10.** En ese estado, de inmediato y sin interrupción, deliberada la causa en secreto ese mismo día y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre,

sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esa normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedida la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

Sexto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo 425, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del citado código adjetivo, esto es: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Séptimo. Estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizada a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina².

Octavo. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **(b)** sea

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. En la audiencia de apelación, el recurrente se ratificó en su recurso impugnatorio y solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y que se le absuelva de los cargos imputados. Ahora bien, de acuerdo con los agravios expuestos, la parte impugnante alega que, pese a que no se actuó prueba alguna en segunda instancia, el *ad quem* le dio un valor diferente a las pruebas personales de primera instancia, contraviniendo la norma procesal penal y el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, en primer lugar, el recurrente no señaló específicamente qué medio de prueba personal fue valorado de modo distinto en sede de alzada, ello con el fin de que este Supremo Tribunal pueda ejercer el control motivacional respectivo. Al no existir dicha delimitación, el agravio propuesto no es de recibo.

Independientemente de ello, en primera instancia se actuaron como prueba personal los testimonios de la agraviada Irene Soledad Ponce Atapoma y de la suboficial de la Policía Nacional del Perú Edy Rosmery Ccapatinta Mollepaza. Esta última deposición, mediante Resolución n.º 25, del diez de mayo de dos mil veintitrés, se declaró insubsistente, motivo por el cual no fue evaluada por los órganos de instancia. En cuanto a la

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96- 2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

declaración de la agraviada, como se señaló precedentemente, el recurrente no indicó de qué modo se le dio una valoración distinta.

Cabe acotar que el recurrente cuestionó la valoración que, en sede de alzada, se efectuó respecto a la declaración de la perito Yosca Salas Apaza, quien acudió al plenario a ratificarse sobre la Pericia Psicológica n.º 221-2020 practicada a la agraviada; sin embargo, conforme al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior, en instancia de apelación, está plenamente facultada para valorar la prueba pericial de manera independiente. La valoración en sede de alzada debe centrarse en realizar un control razonable de la explicación técnica efectuada por el perito. Esto es, se debe analizar desde la justificación de su dictamen. Aunado a ello, el perito no es un testigo, pues se trata de un órgano de prueba técnico especializado sobre una materia específica, lo que implica que no se está ante una prueba personal, esto es, una persona que presencié el hecho. Y si no es testigo, no es exigible que exista un medio de prueba actuado en segunda instancia para darle un valor distinto al que le dio el *a quo*.

Décimo. Por otro lado, la parte impugnante cuestiona que, en el caso, la presunta agraviada tenía la condición de acusada-agraviada y, según criterio del *ad quem* —asegura—, el hecho de que ella presentara lesiones era razón suficiente para que se concluya que sufrió agresiones físicas; sin embargo —indica—, no se tomó en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, según la acusación fiscal.

Al respecto, debemos señalar que la agraviada Irene Soledad Ponce Atapoma fue también acusada en el presente proceso por el delito de agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar agravada; sin embargo, al inicio del juicio oral, se acogió a la conclusión anticipada y, como tal, fue condenada. Esto es, aceptó su responsabilidad penal respecto a los hechos materia de acusación y la

consecuencia jurídica en agravio del hoy recurrente. Por tal motivo, en el fundamento 8.4 de la sentencia de vista, se hizo referencia al sustrato fáctico aceptado y no cuestionado por las partes. En el que, incluso, se indicó que agredió físicamente al procesado. Seguidamente, en el fundamento 8.5, se determinó su responsabilidad penal con base no solo en el Certificado Médico-Legal n.º 004754-VFL, que acredita las lesiones sufridas por parte de su agresor —Oscar Achahui Cutipa—, sino también en la Pericia Psicológica n.º 221-2020 y el certificado de antecedentes penales, según el cual el impugnante registra una condena a pena suspendida por violencia familiar.

Debemos indicar que la decisión emitida por la Sala Superior se dio con base en los agravios expuestos por el Ministerio Público, los que fueron absueltos de manera razonada y razonable. Por tanto, el cuestionamiento, en este extremo, no prospera.

Decimoprimer. Asimismo, el recurrente señala que no se analizó si por parte de la agraviada existía un ánimo espurio contra el recurrente, como consecuencia de la infidelidad que habría sufrido por la conducta de este último, lo que motivó a la agraviada —asegura— a realizar la denuncia por agresión; asimismo, que únicamente se hizo mención al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sin mayor sustento fáctico.

En lo atinente, debemos indicar que la sentencia de vista se emitió con motivo del recurso impugnatorio realizado por el Ministerio Público y que, por el principio de congruencia recursal, solo se abordaron los agravios propuestos por la parte apelante. En ese sentido, no fue materia de cuestionamiento si en el caso que nos ocupa existió o no un ánimo espurio por parte de la agraviada y, por ende, de absolución; más aún si en primera instancia se estableció que no existió incredulidad subjetiva; esto es, no existió odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias

que puedan incidir en la sindicación, lo que de algún modo, se condecía con la tesis acusatoria.

Decimosegundo. Por último, cuestiona que la agresión ilegítima fue planteada oportunamente en el plenario, pero se consideró que no existía dicha causal de antijuricidad; sin embargo, no se tomó en cuenta que el recurrente, igual que la agraviada, presentó una lesión de dos días de incapacidad médico-legal y que existía una agresión mutua. Asimismo, en cuanto a quién inició la agresión, el recurrente dice que se tomó contradictoriamente lo señalado por el menor testigo presencial del hecho —hijo de ambos—, en la Pericia Psicológica n.º 004808-2020-PS-VF.

Al respecto, el hecho de que el encausado haya presentado lesiones no fue objeto de cuestionamiento en el proceso, pues, con relación a ello, Irene Soledad Ponce Atapoma aceptó los hechos y se sometió a la conclusión anticipada. Asimismo, en cuanto a que se habría tomado en forma contradictoria lo señalado por el menor de iniciales E. S. A. P., testigo presencial del hecho e hijo de ambos en la Pericia Psicológica n.º 004808-2020-PS-VF, debemos indicar que dicha pericia no fue objeto de admisión para actuarse en el juicio oral, pues el Ministerio Público se desistió de dicho medio de prueba, el cual fue aprobado mediante Resolución n.º 20, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 89). Por tal motivo, la Sala Superior no llegó a tomar en cuenta la referida pericia. El recurrente se confunde con la declaración en cámara Gesell realizada por el menor de iniciales E. S. A. P., quien —a decir de la defensa— habría señalado que fue la agraviada Irene Soledad Ponce Atapoma quien comenzó la pelea; sin embargo, la Sala Superior fue enfática en señalar que dicho medio de prueba no fue actuado en el plenario, conforme se desprende de la parte *in fine* del fundamento 8.6 de la sentencia de vista. La razón: el Ministerio Público también se desistió de dicho medio de prueba. De ahí que este cuestionamiento tampoco es de recibo.

Decimotercero. Así, en el caso que nos ocupa, se evidencia que los agravios propuestos no son suficientes para menoscabar los fundamentos de la Sala Superior en la sentencia de vista que, ponderando los medios de prueba actuados en el plenario, se decantaron por la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, respecto a las lesiones que presentó Irene Soledad Ponce Atapoma, el Certificado Médico-Legal n.º 004754-VFL, determinó que presentó lo siguiente:

Equimosis rojo violácea de 3x2cm a nivel de región frontal derecha, con base tumefacta y escoriación ungueal de 1.6x0.2cm, tumefacción de 4x2.2 cm a nivel de región paravertebral dorsal media izquierda, equimosis rojo violácea de 2x2.2 cm a nivel de cara posterior tercio distal del antebrazo derecho con base tumefacta, lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, que mereció dos días de incapacidad médico legal.

En ese sentido, se evidenció que fue lesionada y, conjuntamente con los otros medios de prueba valorados, se determinó, sin duda, que esas lesiones fueron ocasionadas por el apelante. Además, ello se dio en un contexto de violencia familiar mutua, en presencia del menor de edad E. S. A. P., hijo de ambos. Por tanto, al no existir un curso causal diferente, el tipo penal se vio satisfecho.

En tal virtud, luego de haberse abordado y desestimado los motivos de impugnación propuestos por el condenado Oscar Achahui Cutipa, esta Sala Penal opta por confirmar la sentencia apelada, en lo atinente al juicio de culpabilidad.

Decimocuarto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 497, numeral 1, del mismo código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la apelación, o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto

por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Óscar Achahui Cutipa**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 284), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Ambientales, en adición de funciones, Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **(i)** declaró fundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** revocó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 170), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Sede Mesón de la acotada Corte Superior, que absolvió al recurrente de los cargos imputados como presunto autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones-agresiones físicas en contra de los integrantes del grupo familiar en su forma agravada por haberse cometido en presencia de un menor de edad, en agravio de Irene Soledad Ponce Atapoma; y, reformándola, condenó al referido procesado recurrente por el delito (previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con la agravante del numeral 7 del segundo párrafo del acotado cuerpo normativo, en concordancia con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal) y la agraviada mencionados y le impuso dos años con dos meses de pena privativa de libertad efectiva,

convertida en prestación de servicios a la comunidad, equivalente a ciento doce jornadas, las cuales deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento o de cometer un nuevo delito doloso, y fijó en S/ 200 (doscientos soles) el monto por concepto de reparación civil; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución, a cargo del Juzgado Penal competente.
- III. **ORDENARON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial y se remita la causa al órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc